



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Enero veinticuatro de dos mil veintitrés

<b>Asunto:</b>	Verbal-Responsabilidad Civil Contractual
<b>Ejecutante</b>	Banco de Occidente S.A Nit. 890.300.279-4
<b>Ejecutado</b>	Juliana Muñoz Saldarriaga C.C 32.295.162
<b>Radicado</b>	05001 31 03 015 2019 00007 00
<b>Asunto</b>	Decreta Desistimiento Tácito

Cumplido el término de que trata el artículo 317 del CGP, dado que, en auto pretérito del 15 de noviembre de 2022, se ordenó a la parte demandante notificar a la parte demandada, sin que se a la fecha se haya concluido con la carga procesal requerida, por tal hecho es procedente dar aplicación a la norma en cita.

Ahora, por auto del 14 de febrero de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago, posteriormente, y luego auto de 26 de julio de 2019 fue incorporado al plenario la constancia de haberse procurado la citación para la notificación personal de la demandada con resultado negativo, por lo que, atendiendo a solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandante, se dispuso el emplazamiento de la deudora conforme lo estatuido en los artículos 108 y 293 ibídem, la cual se encuentra realizada. No obstante, en solicitud formulada nuevamente vía electrónica el 08-07-2021, concurre el profesional requiriendo autorización para la realización de notificación a la demandada, conforme lo previene el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, en aras de procurar su enteramiento del auto que libró mandamiento de pago en su contra con destino a la dirección de correo: en [mramon@emergiac.com](mailto:mramon@emergiac.com). No obstante, a pesar de haberse autorizado la practica dicha notificación mediante auto del despacho el pasado 26 de abril de 2022, a la fecha no se ha allegado prueba de haberse iniciado el proceso tendiente a la entrega del respectivo correo electrónico que dé cuenta del enteramiento del demandado del respectivo mandamiento de pago. Por tal motivo el pasado 15 de noviembre, el juzgado procedió a requerirlo sopena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, y dada la desatención al requerimiento realizado al extremo demandante, es procedente dar aplicación artículo 317 numeral 1° inciso 2° ibídem. Finalmente, por no haberse causado, no habrá condena en costas, tal como lo dispone el artículo 365 numeral 8 ejusdem.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

**SEGUNDO. ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para dar inicio a la presente ejecución, conforme lo dispone el artículo 317 numeral 2 literal g del CGP. Para el desglose se seguirá lo dispuesto por el artículo 116 del ibídem. La parte demandante deberá aportar el soporte de pago del arancel y dos copias para tal efecto.

**SEXTO. ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante.

**SÉPTIMO. ARCHIVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES**

**JUEZ**

S.Q.

Firmado Por:  
Ricardo Leon Oquendo Morantes  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ab7b8ff7812008aeb4d87ed8313896ace23e65040cbe41ea0bb24782fa5d89**

Documento generado en 24/01/2023 11:11:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>